



REF. CONTROVERSIA Y OBJECION TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: Máximo Felippo Willy Tedesco Kappler
APOD: Paula Andrea Sánchez Moncayo
Acreedores: SOCIEDADES ZODU S.A.S.
Apoderado: José Willer López Montoya
MAIL: josewillerlo@hotmail.com
RAD. 760014003028-2024-00054-00

Auto Interlocutorio No. 612

Rad. 7600140030282024-00054-00

Cali V., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisadas la actuación surtida en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante señor MAXIMO FELIPPO WILLY TEDESCO KAPPLER identificado con cedula No. 6.095.953, esta instancia observa configurada causal de nulidad insaneable que debe ser declarada oficiosamente, aun cuando también el acreedor SOCIEDADES ZODU S.A.S. CESIONARIO DE MARTHA GARCIA, lo haya solicitado contra todo lo actuado en el Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no comerciante a partir de la audiencia celebrada el 22 de agosto de 2023, a través de su vocera legal, como también presento objeciones y controversias en dicha diligencia, entre ellas, la pérdida de competencia del conciliador por vencimiento de términos del procedimiento de negociación de deudas ; bajo el argumento que el centro de conciliación por medio de su conciliadora adelantó el trámite desconociendo lo resulto por este Despacho judicial frente a las controversias y objeciones presentadas en el presente trámite de negociación de deudas, decididas mediante auto Interlocutorio No. 354 de fecha 18 de octubre de 2022 y a la aclaración efectuada mediante providencia de fecha 19 de abril de 2023, así como también se generó reforma al documento genitor del presente trámite por parte del deudor .

ANTECEDENTES

1. el señor MAXIMO FELIPPO WILLY TEDESCO KAPPLER, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.095.953, presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en la fecha del catorce (15) de OCTUBRE de 2020, el cual fue aceptado mediante auto de fecha 21 de octubre 2020.

2. La audiencia de negociación de deudas se celebró en la fecha del 15 de febrero de 2021, dentro de la cual se presentaron controversias y objeciones por parte de los acreedores la SOCIEDAD ZODU S.A.S., WILLIAM BETANCUR FAJARDO, ABRAHAN PORTOCARRERO VASQUEZ y el mismo deudor por medio de su vocero legal



3. Las controversias y objeciones fueron desatadas por este Despacho Judicial mediante auto Interlocutorio No. 354 de fecha 18 de octubre de 2022, debidamente notificado en los estados de octubre 21 de 2022, en el cual se declaró probada todas las objeciones y se ordena la devolución de las diligencias al centro de conciliación para que rehaga el trámite por falta de cumplimiento de todos los requisitos legales, como quiera que excluyo acreencias, entre ellas la de la DIAN deuda que fuere asumida por el acreedor SOCIEDAD ZODU S.A.S, y las costas procesales, también por que el conciliador no verifico la acreencia quirografaria de la señora MILENA QUINTIAN GARZON, en cuanto a la veracidad de esta deuda, pues este fue objeto de duda como quiera que no se allego soporte cartular de la misma, no se demostró por parte de este acreedor el reporte ante la DIAN de dicha suma de dinero, como tampoco se demostró el negocio subyacente y el desembolso de los créditos; aunado a ello se determinó que la solicitud no cumplió con lo dispuesto en los numerales 1,2,3,4 y 6 del art. 539 del C.G.P

4. En la fecha del 19 de abril de 2023 en providencia No, 552, debidamente notificada en los estados de abril 20 de 2023, se emitió aclaración del auto Interlocutorio No. 354 de fecha 18 de octubre de 2022, en cuanto a especificar sobre que acreencias específicamente se aceptaba la objeción, indicándose por tanto que, se acepta la objeción presentada por el acreedor SOCIEDAD ZODU S.A.S, frentes a las acreencias laborales presentadas por los señores WILLIAM BETANCUR FAJARDO, ABRAHAN PORTOCARREROVASQUEZ, así mismo se revocó las actuaciones surtidas en el presente tramite para que el conciliación rehaga el trámite, y se ordenó la devolución del expediente.

5. En la fecha del 31 de mayo de 2023 se remite el expediente vía correo electrónico al centro de conciliación FUNDACION ALIANZA EFECTIVA

6. El centro de conciliación en la fecha del 20 de junio emite citación para los acreedores y demás partes, para audiencia de negociación de deudas, fijando como fecha el 28 de junio de 2023.

7. El abogado Dr. Milton Jiménez en calidad de apoderado de los acreedores laborales señores WILLIAM BETANCUR FAJARDO, ABRAHAN PORTOCARREROVASQUEZ

8. El centro de conciliación ALIANZA EFECTIVA, en la fecha del 27 de junio de 2023, reprograma la audiencia de negociación de deudas, fijando como nueva fecha el 10 de julio de 2023, por solicitud de las acreencias laborales



9. En la fecha del 10 de Julio de 2023, el centro de conciliación ALIANZA EFECTIVA comparte el Link de la audiencia y en la misma fecha el centro de conciliación recibe escrito por parte del acreedor SOCIEDAD ZODU S.A.S, por medio de su vocero de legal, de Controversias, Objeciones y Oposición al acuerdo, y solicitud de Nulidad Procesal por no cumpliendo a orden judicial.

10. El operador de Insolvencia del centro de conciliación en la fecha del 10 de julio de 2023 mediante acta de audiencia de negociación de deudas, determina conceder al deudor el termino de cinco (5) días hábiles, del 11 de julio al 17 de julio de 2023, para que subsane las falencias señaladas por esta instancia en la parte motiva del auto No. 552., indicando así mismo que, de subsanar debidamente se dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijara fecha para la audiencia dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación.

11. El deudor por medio de su vocero legal en la fecha del 17 de julio de 2023, presenta nuevamente solicitud de negociación de deudas con anexos

12. En la fecha del 25 de julio de 2023 el centro de conciliación ALIANZA EFECTIVA, por medio del operador de insolvencia, emite providencia de aceptación del trámite de negociación de deudas, por considerar que la solicitud cumple a cabalidad los requisitos exigidos por la normatividad y fija como fecha para la audiencia de negociación de dudas el día 22 de agosto de 2023.

13. En la fecha del 14 de agosto de 2023, el centro de conciliación remite a los acreedores el escrito de subsanación presentado por el deudor, así mismo comunica a estos sujetos la fecha señalada para la audiencia de negociación de deudas.

14. En la fecha del 22 de agosto de 2023, luego de compartido el link a los intervinientes en la audiencia de negociación de deudas, y de recepcionado el escrito emanado del Municipio de Cali, el Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, mediante Acta de audiencia de negociación de deudas, determina dar aplicación al art. 552 del C.G.P, por no conciliar las controversias; otorga al acreedor que interpone la controversia el término de presentación del escrito contentivo de la controversia, como también el termino al deudor y demás acreedores para que repliquen a las mismas.

15. El Dr. José Willer López Montoya en calidad de apoderado judicial del acreedor SOCIEDAD ZODU S.A.S, en la fecha del 28 de agosto de 2023 presento el escrito de controversias y oposiciones, a saber: **(i)** falta de competencia por violación de



términos del procedimiento de negociación de deudas, **(ii)**Desacato por no atender lo expuesto por el Juzgado 28 Civil Municipal, por indebido estudio de la subsanación y nueva solicitud por parte del conciliador, **(iii)**Por que la nueva solicitud de negación de deudas no cumple con los requisitos establecidos en el art. 539 del C.G.P, **(iv)** por presuntas falsedades interinadas por el acreedor frente al contrato de arrendamiento celebrado entre el deudor y la entidad Constructora VIP HOME S.A.S., **(v)**por el incumplimiento en la información de algunos créditos, Objeción créditos laborales, (vi)incumplimiento de la información del crédito quirografario, objeción y solicitud de declaratoria de prescripción, (vii) Objeción al crédito fiscal, **(viii)** Incumplimiento a los requisitos exigidos en el art. 539 del C.G.P, (ix) Incumplimiento del conciliador del art. 630 del estatuto Tributario.

16. El deudor por medio de su representante legal presenta en la fecha del 05 de septiembre de 2023, pronunciamiento frente a las controversias presentadas por el abogado José Willer López Montoya en calidad de apoderado judicial del acreedor SOCIEDAD ZODU S.A.S, indicando en síntesis que, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y atendiendo a la claridad de lo resuelto , su representado justamente presento nuevamente la solicitud de negociación de deudas teniendo en cuenta corregir todas las falencias esbozadas por este recinto judicial y el conciliador conforme a sus facultades otorgadas por la ley realizo el control de legalidad y si emitió un auto de admisión es porque encontró que cumplía con los requisitos establecidos en la ley y con los presupuestos que el juzgado 28 cm en los autos emitidos que resolvieron las objeciones y en el que aclaro el trámite.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012 que comenzó regir el primero de octubre de 2012 consagra la reglamentación que permite la declaratoria de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, mediante el cual el deudor declara su insolvencia y propone fórmulas de pago a sus acreedores, quienes son llamados para que hagan valer sus créditos contra el deudor.

Por su parte la misma norma en el Artículo 539 Ibídem señala los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas el cual podrá ser presentado directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los documentos allí señalados, igualmente el parágrafo del mentado articulo a la letra señala **“PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que**



no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago. (Subrayado del Despacho)".

La competencia ésta debidamente regulada en el Artículo 538 Código General del Proceso, que dispone que la competencia para resolver las controversias que surjan en el trámite de negociación conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

Precisado lo anterior, en el presente caso considera esta instancia que la causa que motiva la nulidad oficiosa, coge fuerza, como quiera que la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante no cumple con los requisitos exigidos para la admisión del trámite de la solicitud de insolvencia de persona natural con fundamento en el artículo 539 del C.G.P, si se tiene en cuenta que el acreedor por medio de su vocera legal reformo casi que en su totalidad el escrito génesis que dio origen al trámite que aquí se encuentra cursando y que fue materia de objeciones y controversias, que ya fueron decididas por un Juez de la Republica de conformidad con el art. 538 ibídem, escrito en el cual se observa que no fueron subsanados los yeros enunciados en las providencias, (i) "auto Interlocutorio No. 354 de fecha 18 de octubre de 2022" y (ii) "providencia No, 552 del 19 de abril de 2023". Ahora bien, si lo pretendido era presentar una nueva solicitud, debía antes de finalizar este trámite.

Es reprochable que el operador de insolvencia admita una solicitud de esta clase, sin siquiera revisar los requisitos que se encuentra taxativamente en la norma art. 539 del C.G.P, desatendiendo sus deberes legales contenidos en los numerales 3, 4, y 5 del art. 537 del C.G.P, pues de haberlo hecho, se hubiera percatado que el escrito no cumplía a cabalidad lo ordenado por este Despacho en la resuelta de las objeciones, providencias que a todas luces fueron muy claras en determinar las falencias cometidas, a saber:

- mediante auto Interlocutorio No. 354 de fecha 18 de octubre de 2022, debidamente notificado en los estados de octubre 21 de 2022, en el cual se declaró probada todas las objeciones y se ordena la devolución de las diligencias al centro de conciliación para que rehaga el trámite por falta de cumplimiento de todos los requisitos legales, como quiera que excluyo acreencias, entre ellas la de la DIAN deuda que fuere asumida por el acreedor SOCIEDAD ZODU S.A.S, y las costas procesales, también por que el conciliador no verifico la acreencia quirografaria de la señora MILENA



QUINTIAN GARZON, en cuanto a la veracidad de esta deuda, pues este fue objeto de duda como quiera que no se allegó soporte cartular de la misma, no se demostró por parte de este acreedor el reporte ante la DIAN de dicha suma de dinero, como tampoco se demostró el negocio subyacente y el desembolso de los créditos; aunado a ello se determinó que la solicitud no cumplió con lo dispuesto en los numerales 1,2,3,4 y 6 del art. 539 del C.G.P.

- En la fecha del 19 de abril de 2023 en providencia No. 552, debidamente notificada en los estados de abril 20 de 2023, se emitió aclaración del auto Interlocutorio No. 354 de fecha 18 de octubre de 2022, en cuanto a especificar sobre que acreencias específicamente se aceptaba la objeción, indicándose por tanto que, se acepta la objeción presentada por el acreedor SOCIEDAD ZODU S.A.S, frente a las acreencias laborales presentadas por los señores WILLIAM BETANCUR FAJARDO, ABRAHAN PORTOCARREROVASQUEZ, así mismo se revocó las actuaciones surtidas en el presente trámite para que el conciliación rehaga el trámite, y se ordenó la devolución del expediente.

Esta instancia resolvió revocar las actuaciones surtidas por el conciliador y le ordeno que rehiciera el trámite, por tanto era deber del operador velar por que así se hiciera y se realizaran las adecuaciones al escrito primigenio en lo que se le exalto en las mencionadas providencias, no que lo reformara en su totalidad, ni creara nuevas pruebas, o nuevos créditos, era deber del conciliador que de no ajustarse la solicitud, realizar el control de legalidad para que así lo realizara el deudor, para poder garantizar el debido proceso a todos los intervinientes, lo que en efecto no hizo, pues el deudor incluye las acreencias laboral, la cuales fueron excluidas en este trámite, y omitió desde un principio la acreencia ante la DIAN, que a pesar de que sabe que el acreedor hipotecario la cancelo, la siguió desconociendo, desconoció lo manifestado sobre la veracidad de la acreencia quirografaria, sin requerirse los documentos necesarios para la adecuada orientación del procedimiento den negociación de deudas, tal como se lo faculta el numeral 5 del art. 537 d el C.G.P,

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que por su gravedad se les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través, de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Aunado a lo anterior, se observa que el operador de insolvencia dio validez a la solicitud de suspensión de la primera audiencia señala para el 28 de junio de 2023,



sin la observancia que estos acreedores fueron excluidos del presente trámite en objeción resuelta mediante providencias: (i) "auto Interlocutorio No. 354 de fecha 18 de octubre de 2022" y (ii) aclaración "providencia No, 552 del 19 de abril de 2023", dejando fenecer el término para continuar con el trámite pertinente consagrado en el art. 544 del C.G.P., por lo que se hace necesario señalar que se configuran los presupuestos para declarar la falta de competencia del conciliador por no cumplir con los tiempos señalados en el Art. 544 del C.G.P, para así proceder a dar paso a lo dispuesto en el art. 559 ibídem, si se tiene en cuenta que luego de remitido el proceso con las resueltas las objeciones en la fecha del 30 de mayo de 2023, solo hasta la fecha del 25 de julio de 2023, se profirió la admisión de la solicitud de negociación de deudas

De lo anterior y de la revisión de las actuaciones surtidas en este proceso, se puede inferir que no se podrá resolver sobre las controversias y objeciones formuladas, como quiera que se deberá declarar oficiosamente la nulidad de todas las actuaciones surtidas desde la admisión de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante y las actuaciones que de ella se desprendan, por no cumplir a cabalidad con los presupuestos indicados en las providencias proferidas por esta titular judicial, a saber: **(i)** "auto Interlocutorio No. 354 de fecha 18 de octubre de 2022" y **(ii)** aclaración "providencia No, 552 del 19 de abril de 2023"; igualmente por el vencimiento de términos consagrados en el Art. 544 C.G.P., pues las controversias las debió llevar hasta su trámite final, luego de citadas las partes a la reanudación de la audiencia de negociación de deudas, para efectos de llevarse a acabo el acuerdo entre las partes en la misma audiencia o en su defecto declarar el fracaso de la misma, como lo consagra el art. 559 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENER de resolver las controversias y objeciones formuladas por el acreedor SOCIEDAD ZODU S.A.S, dentro del proceso de negociación de deudas adelantado por MAXIMO FELIPPO WILLY TEDESCO KAPPLER, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR oficiosamente la nulidad todas las actuaciones surtidas desde la admisión de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante (25 de julio de 2023), inclusive y las actuaciones que de ella se desprendan, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.



TERCERO. ORDENAR la devolución inmediata del expediente digital de la referencia al CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA dejando las anotaciones del caso a fin de que el conciliador dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 559 del C.G.P., como quiera que solo el conciliador tiene la competencia de declarar la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE ABRIL DE 2024

AS

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria